

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2050:1971, de 13 de agosto, por el que se modifica parcialmente el artículo 78 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Los precios máximos de venta al público de leche higienizada y envasada vienen siendo determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y ocho del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, en función de los precios mínimos de compra del litro de leche al ganadero en origen oficialmente establecidos.

Con el fin de permitir una mejor adaptación a las condiciones de mercado, se ha estimado conveniente que para la determinación de los precios máximos de venta se consideren las oscilaciones que normalmente son previsibles en función de las variaciones de la oferta de leche.

En su virtud a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la definición del parámetro P contemplado en el artículo setenta y ocho del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de seis de octubre, que queda redactada del siguiente modo:

«P = precio medio ponderado, estacional y zonal, de compra del litro de leche al ganadero en origen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Convocadas elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, así como las de Procuradores representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, por Decreto número 1905/1971, también de 13 de agosto, tanto el artículo cuarto como el segundo, respectivamente de las dos disposiciones mencionadas establecen que en el desarrollo de la elección se aplicarán las normas que regularon las celebradas durante el mes de octubre de 1967. Tales normas, por lo que afecta al Servicio de Correos, hacen referencia al envío, por cada candidato, de propaganda impresa a los electores de la provincia y a la remisión del voto por correo.

Por tanto, habida cuenta de la proximidad de ambas elecciones, que tendrán lugar en los meses de septiembre y octubre

del año en curso, se publican seguidamente las normas de 12 y 13 de septiembre de 1967, que sirvieron de pauta a las elecciones del mismo año, y que son totalmente aplicables a las actuales.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

A) *Normas generales para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.*

Artículo 1.º Dependencias especiales en las Oficinas de Correos:

1. En todas las Administraciones Principales de Correos, radicadas en las capitales de provincia y en Ceuta y Melilla, como sede de sus circunscripciones electorales provinciales respectivas, se establecerá una dependencia especial destinada a la admisión y curso de la propaganda electoral impresa que los candidatos a Procuradores en Cortes dirijan a sus electores durante los días 14 al 28 del mes de septiembre actual. El horario de admisión coincidirá con el de los restantes servicios análogos, salvo que las circunstancias aconsejen ampliarlo.

2. Para el establecimiento de esta dependencia especial se asignará en cada Administración Principal, según la importancia de la misma y el movimiento previsible, una o varias ventanillas que, convenientemente dotadas del personal preciso, se dedicarán exclusivamente a hacerse cargo de la propaganda y a resolver las incidencias que al respecto pudieran presentarse. La ventanilla o ventanillas correspondientes ostentarán un rótulo indicador de su función específica y de su horario, haciéndose constar asimismo los días en que se prestará este servicio especial.

3. Los Administradores principales comunicarán con la mayor antelación posible a los Gobernadores civiles y a las Juntas Provinciales del Censo el lugar que hayan designado a estos efectos en las Oficinas, es decir, la ventanilla o ventanillas de las respectivas Oficinas, donde habrán de admitirse los envíos de propaganda electoral, con indicación de fechas y horarios.

Art. 2.º Candidatos y censos provinciales.

Los Administradores principales recabarán de las Juntas Provinciales del Censo certificaciones de los nombres de los candidatos proclamados y del número total de los electores (cabezas de familia y mujeres casadas), de acuerdo con la última rectificación del censo, al objeto de disponer de este documento para las debidas comprobaciones.

B) *Propaganda electoral impresa para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.*

Art. 3.º Depósito de envíos.

1. Los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar oficialmente proclamados tendrán derecho a remitir con franquicia ordinaria postal su propaganda electoral, en las condiciones que se detallan en los normas que siguen.

2. Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de la respectiva circunscripción provincial y durante los días 14 al 28 de septiembre actual, ambos inclusive, un solo envío, con peso máximo de 50 gramos.

3. Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las Oficinas postales, en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al de electores a que se refiere el artículo 2.º, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

4. Los envíos de propaganda electoral a que se refieren estas disposiciones tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.